- - -Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de marzo de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de resolución que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al expediente RRC-002/2009, relativo al Recurso de Revocación promovido por el Partido Acción Nacional, presentado en contra del acuerdo de desechamiento de fecha tres de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-010/2009, relativo a la denuncia presentada en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, 268 y 277 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia por hechos cometidos presuntamente por el C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional, y seis anexos.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Comisionado Secretario de este organismo electoral turnó el escrito de denuncia presentado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, así como seis anexos consistentes en: 1. Copia simple relativa

a la personalidad de la denunciante; 2. Un ejemplar del periódico El Norte, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve; 3. Un ejemplar del periódico El Norte, sección Local, de fecha veintidós de febrero del año en curso; 4. Un ejemplar del periódico El Norte, sección Local de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; 5. Un ejemplar del periódico Milenio, sección Metrópoli, de fecha veintitrés de febrero del presente año; y, 6. Un ejemplar del periódico El Norte, sección Local, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.

TERCERO.- En fecha tres de marzo de dos mil nueve, la Comision Estatal Electoral, a través de esta Instructoría dictó acuerdo de desechamiento dentro de los autos del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, identificado con la clave de registro PFR-010/2009, promovido en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional, por actos presuntamente violatorios a la Legislación Electoral del Estado, que se transcribe a continuación:

> - - -Monterrey, Nuevo León a tres de marzo de dos mil nueve.-
>
> - - -Visto el escrito turnado por el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de esta Comisión Estatal Electoral, recibido el día veintiséis de febrero del año en curso, signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, así como seis anexos, consistentes en una copia simple relativa a la personalidad de la denunciante, un ejemplar del periódico El Norte, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, un ejemplar del periódico El Norte, sección Local, de fecha veintidós de febrero del año en curso, un ejemplar del periódico El Norte, sección Local de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, un ejemplar del periódico Milenio, sección Metrópoli de fecha veintitrés de febrero del presente año, y un ejemplar del periódico El Norte, sección Local de fecha veinticuatro de febrero del año en curso; de este escrito se desprende que se interpone denuncia en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido

Revolucionario Institucional; solicitando se le tenga, para los efectos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, denunciando hechos ilegales cometidos por el C. Abel Guerra Garza y el Partido Revolucionario Institucional; se inicie procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de los denunciados y se tengan por ofrecidos y en su oportunidad se desahoguen los medios probatorios; se dicte resolución donde se sancione a los responsables de los hechos denunciados, acorde a lo referido por el artículo 302, en relación a los numérales 110 BIS 2 y 300 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que habrá de ordenarse al Partido Revolucionario Institucional, negar el registro como candidato al C. Abel Guerra Garza.

En primer lugar, con fundamento en los artículos 249, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, 250, 251, 252 y 287 de la Ley Electoral del Estado; 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se procede al análisis correspondiente del escrito de denuncia y elementos allegados, para admitir o desechar el escrito por el cual se pretende que se instaure el procedimiento a que hace alusión el artículo 305 de la mencionada Ley Electoral.

Además, en atención a lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y, 3. Se aporten elementos de prueba suficientes

para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos; la cual es aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.

Igualmente, es de tomarse en consideración para el análisis que esta Instructoría debe realizar respecto de la admisión o desechamiento del escrito por el cual se denuncian a la Comisión Estatal Electoral hechos que pudieran constituir uno o varios ilícitos de la normatividad electoral, lo expresado en la tesis relevante IV/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en la cual se establece en lo sustancial que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En tal virtud, se advierte por esta Instructoría que conforme a las disposiciones conducentes del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, en el escrito se hace constar el nombre de la denunciante (fracción I); se señala domicilio en el estado de Nuevo León para recibir notificaciones (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la denunciante (fracción III); además de que consta la firma autógrafa de la denunciante (fracción VIII).

Asimismo, en el escrito de denuncia, conforme a la parte conducente del referido numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, se expresan hechos u omisiones (fracción VI) y se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII), requisitos que conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y la tesis relevante IV/2008 antes citadas, deben ser analizados por esta Instructoría a fin de que se esté en posibilidad de verificar: a).- Si el hecho afirmado por la denunciante configura en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; b).- Si se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó; y, c).- Si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho; con lo cual este organismo electoral estaría en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

I.- De esta manera, se procede al análisis del contenido del escrito de denuncia y de los elementos acompañados por la denunciante con los cuales sustenta sus afirmaciones, advirtiéndose que de ellos se desprende lo siguiente:

1.- Nota periodística publicada en el periódico El Norte, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, titulada:
'Aquí hay unidad real', presume Medina

José García y José Villasáez

Al registrarse ayer como único precandidato del PRI a la Gubernatura, el ex Secretario de Gobierno, Rodrigo Medina, aseguró que la unidad en su partido no es ficticia ni maquillada.

"Así es que hay una unidad real (en el PRI)", expresó en entrevista.
"No es una unidad ficticia, no es una unidad maquillada".
Arropado por líderes de los sectores del partido y por aproximadamente 3 mil simpatizantes, Medina ofreció un proyecto incluyente que agrupe a los priistas.
A su registro, a las 17:15 horas en la sede estatal del PRI, lo acompañaron el ex Gobernador Benjamín Clariond Reyes, la Alcaldesa de Guadalupe con licencia,

Cristina Díaz, y la dirigente de la CNOP, Marcela Guerra, quienes renunciaron a sus aspiraciones a la Gubernatura.

Quien no estuvo presente fue Abel Guerra, ex coordinador de Proyectos Estratégicos del Estado y principal rival de Medina, quien hasta antes del martes había asegurado que se registraría para contender en la elección abierta por la candidatura.

Donde sí estuvo presente Guerra fue en la rueda de prensa que al mediodía ofreció la dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes, donde confirmó a Medina como precandidato único a la Gubernatura.

Paredes anunció que Guerra será el candidato tricolor a la Alcaldía de Monterrey.

Al llegar a la Ciudad, Medina tuvo una salutación en el Hotel Crowne Plaza con cientos de priistas, principalmente funcionarios y empleados del Gobierno estatal.

Se prevé que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido apruebe hoy la inscripción de Medina, con lo que se convertirá en el virtual candidato del PRI a Gobernador.

En compañía de su esposa, Gretta Salinas, el precandidato dijo esperar una campaña de altura, concentrada en las propuestas, alejada de la guerra sucia y sin descalificaciones personales.

Para el evento en el PRI, Tránsito cerró varios tramos de Arteaga y Pino Suárez, abarrotadas por cerca de 3 mil simpatizantes.

ARROPADO Cerca de 3 mil simpatizantes, además de líderes de sectores priistas, acompañaron ayer a Rodrigo Medina a su registro en el PRI estatal.

2.- Nota periodística publicada en el periódico El Norte, sección Local, de fecha veintidós de febrero de dos mil nueve, con titulo:

Se dan placeada Rodrigo y Abel

Perla Martínez y Osvaldo Robles

El juego de Tigres y América fue ayer el pretexto de los precandidatos del PRI a la Gubernatura y a la Alcaldía de Monterrey para darse un "baño de pueblo", al viajar en Metro al Estadio Universitario.

Caminando, acompañado de su hijo menor Adrián, Abel Guerra, quien mañana se registrará como precandidato a la Alcaldía regia, llegó a las 17:40 horas a la Estación Zaragoza.

Él y algunos de sus colaboradores vestían playeras y chamarras de los Tigres, prácticamente nuevas.

En espera de Rodrigo Medina, Guerra dialogó con algunos ciudadanos.

El precandidato a la Gubernatura, quien portó una playera autografiada, descendió junto con familiares al andén para abordar el subterráneo.

"Ni que fueran artistas", reprochó una joven al ver a los fotógrafos y camarógrafos que seguían a los priistas.

Algunos colaboradores de los precandidatos, así como Guerra y Medina no pagaron boleto para tomar el Metro, pues les abrieron una reja exclusiva para los trabajadores del servicio de transporte.

En la Estación Cuauhtémoc, una turba de jóvenes con playeras amarillas abordó rápidamente el Metro.

Ahí, Medina preguntó, con voz apenas audible, que quién ganaría. Alguno le respondió.

Después de unos minutos, Guerra, quien se ubicó en el asiento de preferente, alzó la voz para cuestionar lo mismo, a lo que todos lanzaron la respuesta obvia.

Al salir del vagón apenas pudieron saludar a un par de aficionados.

En la rampa de acceso a los jardines de Ciudad Universitaria, Adrián preguntó: "Papá, ¿y tú ya te habías subido al Metro?", a lo que Guerra respondió dubitativo: "Sí".

En entrevista, ambos dijeron ser Tigres desde su época de estudiantes y pronosticaron un 2-1 a favor del equipo local.

Aunque le atinaron en el gol de Tigres y uno de las Águilas, el encuentro terminó a favor del equipo visitante: 3-2.

CUESTIONA ENCUESTA

A seis días de que EL NORTE publicara una encuesta que lo ubicaba cuatro puntos porcentuales abajo de su homólogo del PAN, Fernando Larrazabal, el precandidato único del PRI a la Alcaldía de Monterrey, Abel Guerra cuestionó ayer el resultado.

"Yo tengo las mías y tengo las de muchos medios, solamente la de el periódico que tú representas salió con empate técnico", dijo Guerra, quien descartó tener fricciones con su homólogo tricolor a la Gubernatura, Rodrigo Medina.

Rodrigo Medina y Abel Guerra persenciaron el partido de ayer acompañados por los ex jugadores felinos Mateo Bravo, Osvaldo Batocletti y Roberto Gadea.

3.- Nota periodística de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, publicada en el periódico El Norte, sección Local, titulada:

Anuncia Abel su 'Santa Lucía

César Cepeda

Al confirmar que hoy se registrará como precandidato del PRI a la Alcaldía de Monterrey, Abel Guerra anunció ayer una interconexión del Parque La Pastora con el Parque La Estanzuela, que impulsaría en caso de ganar las elecciones del próximo 5 de julio.

El ex titular de la Coordinación de Proyectos Estratégicos Urbanos y ex aspirante priista a la Gubernatura explicó que esta obra se llevaría a cabo a través de un esquema de inversión pública-privada, como el utilizado en la ampliación de la Avenida Lincoln, y como se pretendía que se construyera el proyecto del Arco Vial Sureste, que contempla un túnel en la Sierra del Cerro de la Silla.

"La idea es hacer algo similar a esto (el Paseo Santa Lucía) uniendo el Parque La Pastora, donde se está trabajando el Gobierno del Estado, con el Parque La Estanzuela, a través del Río La Silla, con características ecológicas. Son 14 kilómetros de área de entretenimiento familiar", señaló Guerra.

"Este parque en particular se puede manejar como un proyecto público privado. Es una inversión mucho menor que esto (el Paseo Santa Lucía), por sus características ecológicas, pero todo esto se puede hacer con proyectos públicos privados que son una opción que deben asumir los gobiernos de todos los niveles. No hemos el costeo puntual, pero es algo que perfectamente el Municipio pudiera resolver".

Guerra, quien en el 2006 contendió por la Alcaldía de Monterrey y perdió con el actual Alcalde panista Adalberto Madero, realizó ayer un recorrido por el Paseo Santa Lucía, acompañado de sus tres hijos.

El día de hoy Guerra amanece desayunando en un hotel del centro de la Ciudad con los ex presidentes municipales del PRI Óscar Herrera, Sócrates Rizzo y Édgar Oláiz.

Al mediodía está contemplado que acuda al auditorio de Agua y Drenaje de Monterrey y se registre como precandidato del PRI a la Alcaldía regia.

Guerra dijo que todavía su equipo jurídico analiza qué eventos y cuáles no podrá realizar bajo la estafeta de precandidato del PRI, pero que se enfocarán a realizar brigadas médicos asistenciales para las familias de escasos recursos.

"Es una precampaña. La campaña comienza hasta el 4 de abril. Estamos analizando desde el punto de vista lo que podemos hacer, porque queremos hacer todo de acuerdo a la ley". Nosotros queremos hacer una campaña que apoye a la gente más necesitada, ahorrar lo más que se pueda en gastos de ese tipo, y hacer algunas acciones que beneficien a la gente que no tiene cobertura médica".

Abel Guerra, precandidato único del PRI a la Alcaldía regia, recorrió ayer el Paseo Santa Lucia acompañado de sus hijos.

4.- Nota periodística de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, publicada en la sección Local del periódico El Norte, titulada:

Va solo Abel Guerra por Alcaldía
José Villasáez

Abel Guerra irá solo por la candidatura del PRI a la Alcaldía de Monterrey al ser el único aspirante que presentó ayer su registro como precandidato. Tras inscribirse ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del tricolor, en la sede del Sindicato de Trabajadores de Agua y Drenaje, el ex funcionario estatal prometió aplicar mano dura en contra de la inseguridad y la corrupción, en caso de alcanzar el cargo. Guerra declinó a sus aspiraciones a la Gubernatura a petición de la dirigente nacional del PRI, Beatriz Paredes, para así dejar a Rodrigo Medina como precandidato único priista a Gobernador. Precisamente en compañía de Medina, y de sus hijos Patricia y Abel, Guerra presentó su registro como precandidato a la Alcaldía regia. Con “El Corrido de Monterrey” de fondo,

Guerra y Medina entraron juntos al auditorio del mismo edificio sindical, que fue abarrotado por aproximadamente 700 simpatizantes. En su discurso, que fue interrumpido constantemente por las porras y el ritmo de una batucada, el ex Coordinador de Proyectos Estratégicos del Estado prometió combatir con mano dura la inseguridad en la Ciudad. “Mi mano será dura y creo, estoy seguro, que nuestras manos juntas serán fuertes e invencibles”, expresó el precandidato priista a la Alcaldía de Monterrey. Agregó que hará transformaciones profundas para Monterrey. “Y cuando digo profundas estoy hablando de nuestra tranquilidad, estoy hablando de nuestra seguridad, de la de nosotros y la de nuestra familia”, señaló Guerra. “Estoy hablando de salir a la calle sin miedos ni zozobras de perder a un ser querido, o de perder un bien material, o quedarnos bloqueados en alguna avenida y no llegar a tiempo a nuestro trabajo, o a una cita”. La Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI cerró sus registros a las 18:00 horas, convirtiéndose Guerra en el único aspirante que inscribió su precandidatura, lo que lo hace automáticamente virtual candidato a la Alcaldía regia. Hoy se declarará la validez del registro, y Guerra podrá iniciar su precampaña a partir de mañana.

Abel Guerra muestra la constancia
de su registro como precandidato
del PRI a la Alcaldía de Monterrey.

5.- Nota periodística de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, publicada en el periódico Milenio, sección Metrópoli, con titulo

A través del río la Silla

Abel Guerra plantea unir La Pastora y Estanzuela

Monterrey.- Luis García

El aspirante a la alcaldía de Monterrey por el PRI, Abel Guerra Garza, planteó unir al parque La Pastora, en el municipio de Guadalupe, con el parque La Estanzuela, ubicado en la zona sur de la capital del estado, a través del río La Silla.

Tras un recorrido realizado por el Paseo Santa Lucía junto a sus tres hijos, el ex funcionario estatal detalló que la idea es crear una atracción similar a la que une la Macroplaza con el Parque Fundidora, proyecto que le tocó iniciar en su paso por la Secretaría de Obras Públicas.

Guerra Garza, que hoy se registra como precandidato al ayuntamiento regio ante la Comisión de Procesos Internos del partido tricolor, explicó que el proyecto abarca 14 kilómetros de construcción bajo una temática ecológica.

“Hacer algo similar a esto (Santa Lucía), uniendo el parque La Pastora, que está trabajando el Gobierno del Estado en él, con el parque La Estanzuela, a través del río La Silla, con características eminentemente ecológicas (…) sirve para cambiar el perfil urbano del sur y resolver algunos problemas que tiene en pluviales”, precisó.

Aunque no se ha cuantificado el costo que tendría una obra de esta naturaleza, el aspirante indicó que se utilizaría el mismo sistema implementado por la Coordinación de Proyectos de Infraestructura Estratégica, que él presidió hasta hace un par de semanas, cuando dejó el cargo para buscar en puesto de elección popular.

“Este parque en particular se puede manejar con proyectos públicos-privados, creo que el municipio de Monterrey, es una inversión mucho menor que esto (Santa Lucía), por las características ecológicas (…) todo esto se puede hacer con proyectos públicos-privados, que es una opción que deben asumir los gobiernos”.

El proyecto se hará con participación pública y privada.

II.- En este orden, considerando el contenido del escrito de denuncia y los elementos allegados, se desprende que la denunciante se circunscribe al hecho presuntivo siguiente: Que los días cinco, veintidós, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el C. Abel Guerra Garza y el Partido Revolucionario Institucional, realizaron actos anticipados de precampaña al difundir la imagen del primero, su precandidatura e incluso sus propuestas de obra para la ciudad de Monterrey, sin tener el carácter de precandidato registrado.

De esta manera, tomando en cuenta el hecho denunciado, a juicio de esta Instructoría, es de considerarse, el acervo normativo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Artículo 110 BIS. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 110 BIS 1. Cada partido político o coalición determinará, conforme a sus estatutos o convenio respectivo, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha

para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

(…)

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Artículo 110 BIS 5. (…)

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer su precandidatura.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

(…)

Artículo 300. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

(…)

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

(…)

Por lo que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados anteriormente, se desprenden los elementos que actualizan la conducta prevista en el artículo 300, fracción XIV de la Ley Electoral.

MODO.-
Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

SUJETO.-
Ser militante de un partido político, coalición o aspirante, precandidato o candidato.

CONDUCTA.-
Realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda.

TIEMPO.-
Antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Lo anterior constituye la prohibición a aquel que tenga el carácter de militante de un partido político, coalición o aspirante, precandidato o candidato de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio antes de la fecha del inicio de las precampañas. Esto es, que de lo anteriormente interpretado se podría actualizar una conducta punible, en el supuesto de llevar a cabo actividades de proselitismo o de difusión de propaganda antes de los tiempos que establece la Ley Electoral para iniciar la precampaña de los precandidatos, considerando en cada caso, las fases estatuidas para el proceso interno del partido político correspondiente.

III.-. Conforme a lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, debe determinar conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 antes referida, si se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el presunto hecho que se denuncia y si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata, para establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la Ley Electoral del Estado.

En este orden, considerando el presunto hecho denunciado, se debe tomar en cuenta que la presuntiva fecha de realización del hecho denunciado se ubica dentro de la temporalidad para la realización de las precampañas de los partidos políticos, del día quince de enero al quince de marzo de dos mil nueve, conforme al acuerdo de este organismo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Cabe hacer mención que de acuerdo con el artículo 110 BIS 5 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer sus propuestas. Por lo tanto, los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Ahora bien, en relación a las probanzas allegadas, consistentes en publicaciones de notas periodísticas en diversos rotativos de circulación de la localidad (El Norte y Milenio), se establece en atención a la naturaleza que guardan estos medios, cuentan con un tipo de difusión pública, asimismo, se puede establecer presuntivamente que las notas fueron originadas mediante la función desarrollada de un periodista adscrito a aquel medio informativo y que la forma de publicitarlo lo fue mediante un género periodístico como lo es la columna, el reportaje, la entrevista o la nota impresa; asimismo, de su contenido no se desprende que los denunciados se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general para que el C. Abel Guerra Garza sea postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, estas manifestaciones se encuentran protegidas constitucionalmente por la garantía de libertad de expresión, consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en ambos casos en su respectivo numeral 6°, por estas razones no se les puede considerar como actos de proselitismo o de propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia y demás elementos allegados, no se desprende que la denunciante haya aportado otras pruebas que permitan extraer elementos indiciarios mínimos, mediante los cuales se pueda establecer presuntivamente, que los denunciados tuvieron la intención de contratar y difundir por estos medios de comunicación, actividades de proselitismo o de propaganda.

Por lo tanto, considerando lo anterior y el contenido de los elementos acompañados por la denunciante para sustentar la credibilidad del referido hecho denunciado, a juicio de esta Instructoría no se puede establecer presuntivamente lo siguiente:

1).- Que los denunciados realizaron actividades de proselitismo; o,

2).- Que los denunciados hayan difundido propaganda por algún medio.

De esta manera, considerando el escrito de denuncia y los elementos acompañados por la denunciante para sustentar la credibilidad del referido hecho denunciado, a juicio de esta Instructoría no se puede establecer presuntivamente que se llevaron a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas. Por lo tanto, el hecho afirmado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

Por estas razones, los elementos de prueba aportados resultan insuficientes para que la Comisión Estatal Electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora; por lo tanto, esta Instructoría considera que no ha lugar a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; máxime considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación a esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto denunciados como a terceros.

Por estos motivos y fundamentos, esta Instructoría considera procedente desechar de plano el escrito de denuncia y demás elementos allegados por la denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

Por último, y en relación a la solicitud de la denunciante respecto de la aplicación del artículo 110 BIS 2 de la Ley Electoral del Estado, no es susceptible de considerarse en el presente caso, toda vez que, si bien el contenido de este artículo refiere a la misma conducta prevista en el diverso 300, fracción XIV de la misma Ley Electoral, su aplicación corresponde a la competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido en sus estatutos, o en el reglamento o convocatoria correspondiente, a fin de imponer la sanción que

señala dicho artículo 110 BIS 2, cuando se incurra en la conducta referida; lo anterior es así, en razón de que el legislador estatal estableció que esta competencia le atañe a los partidos políticos, como se desprende del contenido de los artículos 45 BIS inciso d) y 110 BIS 6, párrafo sexto de la citada Ley Electoral.

En consecuencia, el presente acuerdo se deberá notificar personalmente a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante esta Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; por último, deberá formarse el expediente administrativo respectivo y registrarlo con la clave PFR-010/2009, para efectos de archivo.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el suscrito Comisionado Instructor acuerda:

PRIMERO: Desechar de plano el escrito de denuncia y demás elementos allegados por la denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante esta Comisión Estatal Electoral, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: Formar el expediente administrativo respectivo y registrarlo con la clave PFR-010/2009, para efectos de archivo.

Así lo acuerda y firma el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Conste.- Rúbrica.-

CUARTO.- En fecha cinco de marzo de dos mil nueve, se notificó a la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, del acuerdo de desechamiento emitido por esta Comision Estatal Electoral, dentro del expediente de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-010/2009, promovido en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- En fecha diez de marzo de dos mil nueve, la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante esta Comisión Estatal Electoral, interponiendo Recurso de Revocación, anexando copia fotostática del instructivo de la notificación realizada por este organismo, correspondiente al acuerdo de desechamiento de fecha tres de marzo del año en curso, emitido dentro de los autos del expediente PFR-010/2009.

De su escrito se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, se expresan a continuación:

> **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, de generales conocidas dentro de los autos del expediente PFR-010/2009, ante esta H. Autoridad Electoral, respetuosamente me presento a exponer: // En mi carácter de Representante Legal Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante esta H. Comisión Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, y con fundamento en los artículos 239 fracción I inciso a) punto número 3, 241, 249, 256 fracción I y penúltimo párrafo, 258, 261, 263 primer párrafo, 268 y 274 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en tiempo y forma ocurro interponiendo **RECURSO DE REVOCACIÓN,** en contra del Acuerdo dictado por esta **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** a través del Comisionado Instructor designado, Lic. Mauricio Farías Villarreal, en fecha 03-

tres de marzo de 2009-dos mil nueve y que me fuera notificado en fecha 05-cinco de marzo del año en curso, en el cual se determina que respecto a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentada por mi Representado ante esta Autoridad Electoral en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve, *"(…)* ***PRIMERO:*** *Desechar de plano el escrito de denuncia* y *demás elementos allegados por la denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.* (…)"; fundamentando lo anterior con los hechos, agravios y consideraciones del orden legal que se expresarán. // **RECURRENTE.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** por conducto de su Representante Legal Propietaria ante la H. Comisión Estatal Electoral en el Estado, **LIC. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO,** con domicilio señalado en el proemio cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida por la H. Comisión Estatal Electoral. // **AUTORIDAD RESPONSABLE.- H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**, con domicilio en su recinto oficial en esta ciudad, actuando a través del Comisionado Instructor, Lic. Mauricio Farías Villarreal. // **TERCEROS INTERESADOS.-** Tienen tal carácter los Partidos Políticos contendientes en el presente Proceso Electoral. // **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** El Acuerdo emitido por esta **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL,** a través del Comisionado Instructor Lic. Mauricio Farías Villarreal, en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve y que me fuera notificado en fecha 05-cinco de marzo del año en curso, en el cual se determina que respecto a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentada por mi Representado ante esta Autoridad Electoral en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve, *"(...)****PRIMERO:*** *Desechar* de *plano el escrito* de *denuncia y* demás *elementos allegados por* la *denunciante, para los efectos del procedimiento* de *fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305* de la *Ley Electoral del Estado.* (...)".// **PRECEPTOS VIOLADOS.-** Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además de los artículos 3 último párrafo, 253, 271, 286, 287 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; y artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales. // **PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO** // En la especie tenemos que si

bien el auto que por esta vía se impugna es emitido por el Comisionado Instructor, Lic. Mauricio Farías Villarreal, éste, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 19 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, tiene como función la de dar trámite y conocer del procedimiento, sin que ello implique que las Denuncias de Fincamiento de Responsabilidad y los acuerdos en las mismas dictados sean un acto unilateral por parte de este Comisionado Instructor. Lo anterior, puesto que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es clara en establecer lo siguiente: // ***"Artículo* 287.- *La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley*** *que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo* a *la aplicación de* su *correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia* o *queja."* // Por lo que queda evidenciado que el Comisionado Instructor es un mero tramitador y representante de la Autoridad Electoral Administrativa, ya que la competencia para conocer de las infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, corresponde exclusivamente a la H. Comisión Estatal Electoral.// En conclusión, resulta que el Recurso de Revocación es procedente, pues se interpone, de conformidad con el artículo 239 fracción I inciso a) punto número 3, en contra de un acto de la H. Comisión Estatal Electoral, dictado a través del Comisionado Instructor, durante la etapa de preparación de la elección, el cual le causa un agravio directo a mi Representado y a su precandidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, ya que al tener por desechada la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentada por el Partido Acción Nacional en fecha 26-veintiséis de febrero del año en curso, sin que se haya configurado causal de desechamiento alguna, se deja a mi Representado en un total estado de indefensión puesto que la Autoridad Electoral Administrativa, ilegalmente, se niega a conocer de infracciones a las disposiciones que en materia de propaganda electoral señala la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como los Lineamientos para los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del año 2009 y las Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, cometidas

por el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Abel Guerra Garza. Este agravio se configura en el caso concreto, ya que de no estudiarse y sancionarse los hechos ilícitos narrados por mi Representado en su escrito inicial de denuncia, estaríamos ante la posibilidad de que los hechos irregulares cometidos por los Denunciados, es decir, la realización anticipada de actos de precampaña, continuaran impunes, sin sanción alguna; lo que como ya se señaló, nos genera un perjuicio y agravio directos. // **HECHOS** // **PRIMERO.-** En fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve el Partido Acción Nacional acudió a través de la suscrita ante la Autoridad Electoral Administrativa a fin de presentar Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, Abel Guerra Garza. Lo anterior, ya que los Denunciados realizaron actos de precampaña fuera del período legal establecido al efecto en la legislación electoral aplicable. // **SEGUNDO.-** En fecha 05-cinco de marzo del año en curso, mi Representado recibió acta de notificación e instructivo que contiene el auto dictado en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve por el Comisionado Instructor de la H. Comisión Estatal Electoral, Lic. Mauricio Farías Villarreal, mediante el cual ilegalmente y con una deficiente fundamentación y motivación se establece lo siguiente: *"(...)* ***PRIMERO:*** *Desechar de plano el escrito de denuncia y demás elementos* allegados *por la denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.* (...)" // Lo anterior, le genera a mi Representado los siguientes: // **AGRAVIOS** // **PRIMERO.-** La resolución que por esta vía se recurre, viola en perjuicio de mi Representado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en función de que la misma se encuentra completamente alejada del Principio de Legalidad que debe imperar en toda resolución de carácter electoral; además de quebrantar el diverso numeral 17 de nuestra Carta Magna al cuartar el derecho de acción que le asiste al Partido Acción Nacional. // Lo anterior, en virtud de que la Autoridad Responsable emite un acuerdo mediante el cual tiene por desechada una denuncia interpuesta por mi Representado y que cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación electoral aplicable para su

procedencia. // La Responsable pretende sustentar su ilegal acuerdo haciendo alusión a dos criterios jurisprudenciales, siendo relevante señalar que únicamente se citan sus rubros, sin que la Autoridad Electoral Administrativa ponga atención a su contenido. Por lo que para mayor claridad, se traen a la vista de manera íntegra para su debida interpretación: // ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites****, con motivo de la presentación de una queja, que:* 1. *Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno* o *varios ilícitos sancionables* a *través de este procedimiento;* 2. *Contenga las circunstancias de modo, tiempo* y *lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que* se *proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad* a *los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda* a *los escenarios en que* se *ubique la narración, y* 3. Se *aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación* a *terceros, al proceder* a *la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero,* se *satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano* se *advierta que no son sancionables. Con el segundo,* se *tiende* a *que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos* o *creíbles, de acuerdo* a *la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de*

falsedad o *irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra* a *una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando* se *denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica,* se *deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener* a *su alcance de acuerdo* a *las circunstancias, que auxilien* a *vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece* a *los anteriores, al sumar* a *la tipificación y* a *la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar* a *la segunda fase, que* es *propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. // Revista Justicia Electoral 2003, suplemento* 6, *páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002. //* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA*** **SU** ***FACULTAD INVESTIGADORA.-*** *Los artículos* 16 *y 20, apartado A*, *fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos* a *la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que* se *les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral* se *han desarrollado diversos principios, entre los cuales* se *encuentra el relativo* a *que las quejas* o *denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos* o *funcionarios, que puedan constituir infracciones* a *la normatividad*

electoral, ***deben estar sustentadas, en hechos claros y precioso en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora****, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no* es *apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior; porque de no considerarse así,* se *imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado* a *quien* se *le atribuyen los hechos. Es decir; la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que* se *les otorga* a *tales órganos para conocer; investigar; acusar y sancionar ilícitos. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretaria: Claudia Pastor Badilla.* // Como se desprende de la primera tesis señalada, la misma se circunscribe a artículos concretos respecto al Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones política; es decir, hace referencia a disposiciones, que en ese caso, imponen determinados requisitos para la procedencia de las quejas en esa materia. Pero contrario a lo que supone la Responsable, al asunto que nos ocupa no resulta procedente la aplicación de tal criterio, puesto que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no es omisa en señalar con claridad los requisitos de procedencia para el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Mientras que respecto al segundo de los criterios citados, observamos que el mismo incluso resulta en beneficio de mi Representado, puesto que como dicha tesis establece, las quejas o denuncias deben incluir los hechos en los que se basa así como acompañarse el material probatorio mínimo para que la Autoridad Electoral Administrativa esté en posibilidades de tomar una determinación al respecto, previo desahogo del procedimiento establecido al efecto. // En este tenor, resulta procedente observar lo dispuesto en el artículo

249 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que a continuación se cita: // ***"Artículo* 249.** *Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: //* I. *Hacer constar el nombre del promovente; //* II. *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso,* a *quien en su nombre las pueda oír y recibir; // III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; // IV. El organismo* o *la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión; //* V. *El acto o resolución impugnada; // VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos* u *omisiones en que* se *base la impugnación, la expresión de agravios* o *motivos de inconformidad que cause el acto* o *resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho; // En los recursos* se *expresarán agravios* a *través de los cuales* se *manifestará la lesión que* se *causa* a *los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley* o *por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado. // En el juicio de inconformidad* se *expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales* y *los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad* o *legalidad. //* VII. *Ofrecer* y *aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar; en su caso, las que* se *habrán de aportar dentro de dichos plazos;* y *las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente* y *éstas no le hubieren sido entregadas;* y *// VIII. Hacer constar la firma autógrafa* o *huella digital del promovente. // Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de este Artículo. // En los términos del Artículo* 156 *segundo párrafo de esta Ley, el ciudadano podrá comparecer personalmente* y *en forma oral interponer el recurso de revocación; en este caso, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada que contendrá en forma resumida la*

exposición efectuada por el agraviado y *las pruebas que acompaña para justificar su pretensión, así como su firma o huella digital. // Los partidos políticos podrán acreditar ante el Tribunal Electoral* a su *representante, lo cual* se *registrará por la Secretaría del Tribunal* y *surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante." //* Como se desprende del numeral antes expuesto, la legislación electoral estatal establece de manera palmaria los requisitos que habrán de cumplimentar los promoventes para la interposición de los medios de impugnación contenidos en la citada Ley, sin que del acto impugnado se colija que la Autoridad Responsable haya logrado acreditar la falta de cualquiera de estos elementos, observándose a foja 1 del acuerdo impugnado lo siguiente: // "(...) *En tal virtud,* se *advierte por esta Instructoría que conforme* a *las disposiciones conducentes del artículo* 249 *de la Ley Electoral del Estado, en el escrito* se *hace constar el nombre de la denunciante (fracción I);* se *señala domicilio en el estado de Nuevo León para recibir notificaciones (fracción II);* se *acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la denunciante (fracción III); además de que consta la firma autógrafa de la denunciante (fracción VIII). // Asimismo, en el escrito de denuncia, conforme* a *la parte conducente del referido numeral* 249 *de la Ley Electoral del Estado,* se *expresan hechos u omisiones (fracción VI)* y se *ofrecen* y *aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII), requisitos que conforme* a *la jurisprudencia S3EL 67/2002* y *la tesis relevante IV/2008 antes citadas, deben ser analizados por esta Instructoría* a *fin de que* se *esté en posibilidad de verificar: a).- Si el hecho afirmado por la denunciante configura en abstracto uno* o *varios ilícitos sancionables* a *través de este procedimiento; b).- Si* se *explican las circunstancias de tiempo, modo* y *lugar en que* se *verificó;* y *c).- Si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho; con lo cual este organismo electoral estaría en aptitud de ejercer su facultad investigadora.* (...)" // Sin lugar a dudas, la Responsable confiesa que mi Representado cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados al efecto en la Legislación Electoral aplicable, por lo que resulta inexplicable que pretenda aplicar criterios jurisprudenciales, el primero que en nada guarda relación con el presente caso y el segundo que incluso confirma la procedencia de la denuncia original en comento. // Además de lo

anterior, la Autoridad Responsable ignora, ilegalmente, lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que textualmente dispone: // ***"Artículo* 271.-** Se *entenderán como notoriamente improcedentes,* y *por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: // I. No* se *interpongan por escrito ante el organismo electoral* o *el Tribunal Electoral del Estado; // II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve; // III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; // IV.- No* se *expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no* se *pueda deducir agravio alguno; // V*. Se *impugne más de una elección en un mismo recurso; y // VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley." //* El numeral anterior es claro en señalar los casos en los que deberán desecharse de plano los medios de impugnación previstos en la Ley, sin que en el acuerdo impugnado, se observe que la Responsable haya acreditado la configuración de las hipótesis antes citadas, siendo claro que resulta ilegal que pretenda desechar una denuncia con fundamento en criterios jurisprudenciales inaplicables, cuando la Ley es expresa en cuanto a las causales que en todo caso son las que habrán de tomarse en cuenta para dictar un acuerdo de tal naturaleza. // En este orden de ideas, sin lugar a dudas estamos ante una clara ilegalidad en el desahogo del procedimiento aplicable por parte de la Responsable, que arbitrariamente ignoró aplicar lo dispuesto en los siguientes numerales de la Ley citada: // ***"Artículo* 251.-** *Al recibir el escrito por el cual* se *interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y* **de *existir una causa notoria* e *indudable de improcedencia***, *dictará auto desechándola de plano.*" // "***Artículo* 252.** *En el caso* de *que al escrito por el cual se interpone el medio* de *impugnación le faltare alguno* de *los requisitos contenidos en las fracciones II y III del artículo* 249 de *esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo* de *veinticuatro horas y* de no *satisfacerlos se proveerá tener por* no *presentado el escrito.*" // ***"Artículo* 253.- *De no encontrar causas manifiestas de improcedencia,* se *dictará auto admitiendo el recurso*** *o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución* se *combata para que haga llegar al*

*Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado." // **"Artículo 305.** La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente: // Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. // Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días. // La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad."* // Disposiciones las anteriores de las cuales al realizar un estudio integral de los mismas se desprende esencialmente que al procedimiento de las denuncias se aplicará lo dispuesto en la Ley para los recursos; y que una vez interpuesto el medio de impugnación de que se trate ante la Comisión Estatal Electoral y no habiendo encontrado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admitirá el mismo ordenando emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. // En el caso concreto, se advierte que hubo violación a las disposiciones antes citadas en virtud que no se siguió el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en las mismas, lo anterior es así, ya que la autoridad responsable al emitir la resolución recurrida prejuzgó sobre el fondo del asunto, sin antes haber dado el trámite legal para la investigación correspondiente con motivo de la denuncia interpuesta, además de que procedió a la valorización de las prueba aportadas por la suscrita en un momento no idóneo para ello. // Igualmente, no pasa desapercibido para esta Representación, que el desechamiento que se combate resulta además ilegal, puesto que violenta lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. // Esto, pues contrario a lo estipulado en tal disposición legal, el presente acuerdo no respeta

los términos señalados para en dado caso decidir iniciar un procedimiento o desechar de plano una denuncia; puesto que como se desprende del acuerdo combatido, la Autoridad Responsable reconoce haber recibido la denuncia original en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve, habiendo constancia de que la misma fue recepcionada a las 20:30-veinte horas con treinta minutos, tal y como consta en los archivos de la Responsable, pero no fue sino hasta el 03-tres de marzo cuando se emitió el acuerdo que por esta vía se impugna, habiendo transcurrido mas de 96- noventa y seis horas entre la recepción de la denuncia y el acuerdo que se combate. Lo anterior, en contravención al referido artículo 20 del mencionado Reglamento, que a la letra dice: // ***"Artículo 20.- La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos.*** *El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo.* (...)" // Por lo que en función de lo anterior, es claro que en primer término, la Responsable incurre en una violación al Principio de Legalidad al emitir un acuerdo de desechamiento fuera del plazo que le otorga el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, robusteciéndose tal ilegalidad, al intentar sustentar tal acuerdo en criterios jurisprudenciales inaplicables al caso concreto, e ignorando el texto de la Ley, que dispone las hipótesis específicas en las cuales la Autoridad Electoral Administrativa estará en posibilidades de emitir una determinación en tal sentido. Siendo evidente que el acto que por esta vía se impugna, causa un agravio y perjuicio directo a mi Representado, puesto que la Responsable violenta el derecho de acción que le corresponde al Partido Acción Nacional al no iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad aún cuando es palmario que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral aplicable. En virtud de lo antes expuesto, se solicita se revoque el acto impugnado a fin de que esa Comisión Estatal Electoral inicie el procedimiento correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **SEGUNDO.-** El acuerdo que por esta vía

se recurre, resulta totalmente contradictorio, y violenta, como ya se señaló, lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // Lo anterior, pues como ha quedado patente en el agravio anterior, la Responsable no fundamenta su acuerdo en lo dispuesto en tal numeral, que es el que resulta aplicable para los casos en que una Autoridad determine el desechamiento de una queja o denuncia. Pero contrario a lo anterior, la Responsable ignora tal disposición, y no solo eso, sino que además, de manera por demás contradictoria e incongruente, pretende emitir un acuerdo de desechamiento, en el cual entra al estudio del fondo del asunto, lo que se acredita mediante la simple lectura del acto que se impugna, que a foja 1 último párrafo señala lo siguiente: // " (...) *I.- De esta manera,* se *procede al análisis del contenido del escrito de denuncia* y *de los elementos acompañados por la denunciante con los cuales sustenta sus afirmaciones, advirtiéndose que de ellos* se *desprende lo siguiente:* (...)" // De la simple lectura de lo anterior, se observa claramente que la Responsable entró al estudio del fondo del presente asunto, al confesar que se procede al análisis del contenido del escrito y de los elementos probatorios anexados al efecto. // Posteriormente a fojas 2, 3 y 4 del acuerdo impugnado, se evidencia que la Responsable procede a la cita de los elementos de convicción aportados por mi Representado, para después hacer un resumen de la argumentación vertida en la Denuncia original y proceder a la cita de diversos numerales de la Ley Electoral del Estado, y procediendo a hacer una argumentación mediante la cual queda de manifiesto que la Responsable entra al fondo del estudio de la denuncia en cuestión, lo cual como se ha mencionado, resulta contradictorio ya que lo que precisamente se impugna es el desechamiento de la citada denuncia. // Asimismo, resulta obvio que la Autoridad Electoral omite pronunciarse respecto a los artículos y bases citados de los Lineamientos y Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, que fueron señalados por mi Representado en la denuncia original, siendo claro que la Responsable ilegalmente entra al fondo del estudio del asunto en cuestión, pero además, suponiendo sin conceder, no lo hace de manera exhaustiva. // Lo anterior, puesto que la Autoridad pretende desacreditar los argumentos y medios probatorios aportado por mi Representado, pero en vez de emitir una resolución

en la que determina no procedente la denuncia en cuestión, desecha de manera por demás ilegal, en agravio y perjuicio de mi Representado. // Por lo que en función de lo anterior, solicito a esa Autoridad Electoral Administrativa, declare procedente el presente recurso de revocación y determine el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa. // **FUNDAMENTOS DE DERECHO** // **PERSONALIDAD.-** La tengo debidamente acreditada ante la Autoridad emisora de la resolución impugnada. // **COMPETENCIA.-** Esta H. Comisión Estatal Electoral es competente para conocer del presente **RECURSO DE REVOCACIÓN,** conforme a lo dispuesto por el artículo 239 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-** Se rigen por lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, mismos que han quedado satisfechos. // **PROCEDIMIENTO A SEGUIR.-** Se rige por lo dispuesto por los artículos 239 fracción I inciso a) número 3 y fracción III, 241, 249, 251, 252, 253 256 fracción I y V, 257, 258, 261, 262, 263, 264, 267, 268, 269, 274 fracción II, 276 segundo párrafo, 277, 279, 280 y demás relativos de la Ley Electoral en mención. // **PRUEBAS** // **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Copia del acuerdo dictado por esta **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** a través del Comisionado Instructor designado, Lic. Mauricio Farías Villarreal, en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve y que me fuera notificado en fecha 05-cinco de marzo del año en curso, en el cual se determina que respecto a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentada por mi Representado ante esta Autoridad Electoral en fecha 26-veintiséis de febrero de 2009-dos mil nueve, *"(...)**PRIMERO:** Desechar de plano el escrito de denuncia* y *demás elementos allegados por la denunciante, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.* (...)". // **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. // Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ante ésa H. Comisión Estatal Electoral atentamente solicito: // **PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma este escrito y sus anexos, reconociendo mi personalidad y presentando

RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del acuerdo emitido en fecha 03-tres de marzo de 2009-dos mil nueve, por la H. Comisión Estatal Electoral a través del Comisionado Instructor, Lic. Mauricio Farías Villarreal. // **SEGUNDO:** Se acepte a trámite mi recurso, se desahoguen las pruebas que acompaño y una vez realizado el procedimiento correspondiente, se decrete la REVOCACIÓN DEL ACUERDO impugnado emitido por la responsable, con la consecuente admisión de la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad interpuesta por mi Representado en fecha 26-veintiséis de febrero del año en curso. // **TERCERO:** Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a los C.C. Licenciados Adriana Paola Coronado Ramírez, Plácido Norberto Cázares Cortés, Mario Antonio Guerra Castro, Betsabeé Cardona Gutiérrez y Dubelsa Danaí Cano Arámbula, de acuerdo al artículo 249 fracción II y 256 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **ATENTAMENTE** // **Monterrey, N.L. a 10 de marzo de 2009. //** Rúbrica.-

SEXTO.- En fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó admitir a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por la Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en contra de la resolución de desechamiento dictada en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-010/2009 en fecha tres de marzo del año en curso; se ordenó correr el traslado de ley a los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia-Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza-Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, como terceros interesados, para que en el término de setenta y dos horas expresarán lo que a su derecho conviniera; asimismo, se acordó girar oficio a la Secretaría de esta Comision Estatal Electoral, a fin de que remitiera de los archivos de este organismo, copia certificada del expediente en el que obre la resolución de fecha tres de marzo del presente año; se admitieron las

pruebas ofrecidas por la recurrente en los términos de ley; y, se ordenó citar a las partes para el día diecinueve de marzo del año en curso, a las diez horas, con el fin de celebrar la audiencia de alegatos correspondiente, obrando glosadas en autos las notificaciones respectivas en los términos de ley.

SÉPTIMO.- En fechas dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil nueve, vencido que fue el plazo referido en el resultando anterior, no compareció partido político alguno, no obstante haber sido notificados en términos de ley.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió el escrito signado por el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de la Comision Estatal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente PFR-010/2009, iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO.- En misma fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, se dictó acuerdo por el suscrito Instructor, con el fin de que se agregaran a los autos del recurso en que se actúa la copia certificada remitida por el Comisionado Secretario relativo al expediente PFR-010/2009, iniciado en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, acordada dentro de los autos del expediente en que se actúa, sin que las partes presentaran escrito de alegatos, compareciendo únicamente el C. Plácido Norberto Cazares Cortés, autorizado por parte de la recurrente, y poniéndose el asunto en estado de resolución.

En tal virtud, se procede a resolver dentro del término legal el Recurso de Revocación interpuesto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que conforme a los artículos 3, 66, 68, 81, fracción XXXIV y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente recurso administrativo de revocación.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 239, fracción I, inciso a), párrafo 3, 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, y de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I, III y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor está facultado para conocer, tramitar y proponer al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral la resolución correspondiente de los recursos de revocación interpuestos en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de la preparación de la elección.

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción I y párrafo penúltimo de este mismo numeral de la Ley Electoral del Estado, el presente medio impugnativo es promovido por un sujeto legitimado para ello, a través de su representante legítimo.

En efecto, la recurrente Lic. Ana Cristina Morcos Elizondo demuestra que es representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral con la certificación expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, la cual obra en autos del recurso de mérito, misma que acompañó a su escrito inicial.

CUARTO: Que de acuerdo con los artículos 249 y 274, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en el medio impugnativo interpuesto se hace constar el nombre de la recurrente (fracción I); se señala domicilio en la residencia de la Comisión Estatal Electoral para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la recurrente (fracción III); se señala a la autoridad responsable emisora del acto emitido (fracción IV); se precisa el acto impugnado (fracción V); se expresan hechos y agravios (fracción VI); se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII); y, consta la firma autógrafa de la recurrente (fracción VIII). Asimismo, consta el recurso de revocación fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por el partido político. Por lo tanto, no se actualizó alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 271 de la citada Ley Electoral, y además no apareció ni sobrevino alguna de las causales del referido artículo durante el procedimiento, por lo que no hubo lugar a dictar sobreseimiento.

QUINTO: Que conforme al acuerdo de admisión del presente recurso, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, fueron admitidas por esta Instructoría las probanzas que la parte actora ofreció como de su intención, consistentes en:

> **1. Documental Pública,** consistente en la del acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral en fecha tres de marzo de dos mil nueve, y notificado el día cinco de marzo del mismo año, en el cual se determina que respecto de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad presentado ante esa autoridad en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, "(…) **PRIMERO:** Desechar de plano el escrito de denuncia y demás elementos allegados por la denunciante,

para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado. (…)”

2. Presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto, legal y humano.

3. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso, en cuanto favorezca a las pretensiones de la recurrente.

Asimismo, está agregada en autos copia certificada expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, del expediente en el que obra el acuerdo de desechamiento de fecha tres de marzo del año en curso, relativo a la denuncia presentada ante este organismo electoral, en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional, generadora del presente recurso.

Por parte de los terceros interesados, no obra ninguna prueba en virtud de que no compareció partido político alguno.

En razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracciones I, V y VI, 262 BIS, fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 263, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, a estas probazas se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente medio impugnativo, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

SEXTO: En cuanto a los agravios que la promovente señala como motivos para la nulidad del acuerdo combatido, que fuera dictado por este organismo en fecha

tres de marzo del año en curso, refiere como argumentos sustanciales lo siguiente.

Que la resolución impugnada viola en perjuicio de su representada el principio de legalidad dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que este organismo emite un acuerdo de desechamiento sustentado en criterios jurisprudenciales inaplicables al caso concreto, sin seguir las formalidades del procedimiento, fuera del plazo que establece el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, y que además, no se hace de manera exhaustiva.

SÉPTIMO: Al respecto, lo manifestado en los argumentos expuestos devienen infundados los agravios por las consideraciones siguientes:

En relación a que esta Comisión Estatal Electoral pasó por alto el procedimiento establecido en el artículo 305 de la referida Ley Electoral, ya que, a su parecer, debió haberse emplazado al presunto infractor, agotarse el procedimiento y proponerse una resolución al Pleno de la Comisión Estatal Electoral. Ello derivado de que este organismo electoral decretó que no existía causal alguna de improcedencia que impidiera el examen y análisis de forma del contenido de los hechos denunciados. En este sentido, la recurrente afirma que en el acuerdo de este organismo electoral de fecha tres de marzo del año en curso, no se cumplieron las formalidades del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Al respecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:

Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

(…)

Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la

jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria.

Por lo que en la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, se debe atender lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se expresan:

Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Clave T- IV/2008, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Lo anterior es así en virtud de que los referidos criterios son aplicables al acto impugnado y su observancia resulta de carácter obligatoria para este organismo

electoral, por lo que es justificada la determinación del Instructor sujetarse al contenido de las citadas tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 67/2002 y S3ELJ 07/2005**.

Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.

Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deben analizar los elementos establecidos en el articulo 305 de la Ley Electoral del Estado, es decir, dicha disposición establece que para que sea viable la instauración de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad debe acontecer estricta e ineludiblemente lo siguiente:

a) Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;

b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,

c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos.

III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructor que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.

Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia.

IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se

contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.

V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.

VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, en razón de que la ahora recurrente presentó escrito ante esta autoridad electoral en fecha veintiséis de febrero del año en curso, por medio del cual denunció

"hechos irregulares e ilegales cometidos por el **C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional** (…)."

Sin embargo, no se actualizó la referida etapa II.- en razón de que a juicio de la Instructoría de este organismo electoral, se determinó que considerando la denuncia y los elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, elemento *sine qua non* para que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad proceda.

En efecto, no se violó el procedimiento del artículo 305 de la Ley Electoral del estado, justamente porque no se inició el procedimiento respectivo y, por lo tanto, habría resultado ilegal continuar con la etapa de integración de pruebas señalada en el apartado III.-

Contrario a lo afirmado por la ahora recurrente, haber continuado con el procedimiento, aunque no se surtían las hipótesis subrayadas en el referido inciso II.-, cuya actualización resulta obligatoria para continuar con el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, según ordena la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citada, habría violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y sus correlativos 14 y 15 de la Constitución Local, respecto al principio consistente en que la autoridad competente debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento,

como garantía constitucional a favor de las personas denunciadas y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden, si bien es cierto el Comisionado Instructor de este organismo determinó que el escrito presentado por la denunciante reúne los requisitos previstos en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, también lo es que en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y tesis relevante IV/2008 antes señaladas, procedió al análisis de los requisitos que debe cumplir la denuncia para su admisión y de los elementos aportados por la denunciante, para establecer si este organismo estaría en aptitud de ejercer su faculta investigadora.

Lo anterior es así, toda vez que la referida jurisprudencia S3ELJ 67/2002, establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y, 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos; por lo tanto, se considera aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.

En virtud de lo anterior, se determinó que considerando el escrito de denuncia y elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, estableció que los elementos de prueba aportados por la denunciante resultaron insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

En consecuencia por estos motivos y fundamentos, esta Comisión Estatal Electoral se encontraba impedida para instaurar el referido procedimiento de fincamiento de responsabilidad, por lo que justificadamente se determinó su desechamiento.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la Comisión Estatal Electoral es la autoridad autónoma que conforme a los artículos 66 y 68 de la Ley Electoral del Estado, es la encargada de investigar y sancionar a los infractores de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que se traduce en que esta autoridad electoral cuenta con la facultad de iniciar o no una investigación atendiendo a las exigencias enunciadas en la ley, y en los criterios jurisprudenciales antes señalados. Por ello, puede concluirse válidamente que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad no es una contienda entre el denunciante y el presunto infractor, por lo que la Comisión Estatal Electoral debe establecer dentro del procedimiento respectivo los medios de prueba suficientes para imputar al denunciado y generar el acto de molestia en contra del presunto

infractor, y, después de haberlo escuchado (garantía de audiencia), dictar la resolución en la cual, en su caso, se le sancione conforme a la ley; es decir, la sola presentación de un escrito de denuncia es insuficiente para que la autoridad electoral inicie el procedimiento y emplace al presunto infractor, pues no se trata de un procedimiento adversarial.

En razón de las consideraciones anteriores, puede expresarse válidamente que un procedimiento de fincamiento de responsabilidad sólo puede iniciarse por el Comisionado Instructor de este organismo electoral, cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Electoral y en los criterios contenidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se vinculen razonablemente los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados y la conducta desplegada por el presunto infractor.

En cuanto al argumento relativo a que el acuerdo combatido no respeta los términos señalados para resolver la procedencia del procedimiento o desechar de plano la denuncia interpuesta; al respecto, de conformidad con los artículos 111 y 277 de la Ley Electoral del Estado, y 8 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, se establece que para el desarrollo de las actividades de la Comisión, son días hábiles todos los del año, a excepción del sábado y domingo, y aquellos que las leyes laborales declaren festivos, o cuando de hecho se suspendan las labores porque así lo determine la Comisión; sólo para el caso de registro de candidaturas, para los medios de impugnación y para las fechas límite que la Ley establezca durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento.

En tal virtud, el cómputo de los plazos que se establecen para el procedimiento relativo al acto impugnado, se realiza tomando en cuenta los días y horas hábiles establecidos en el artículo 8 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado y acorde en el artículo 31 de la Legislación Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria conforme al diverso 240 BIS de la Ley Electoral del Estado, en los que se señala que son días hábiles todos los del año, menos el sábado, domingo, y aquéllos que las leyes declaren festivos o vacacionales, y horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas; por lo tanto, conforme a lo antes expuesto se concluye que el acuerdo recurrido se emitió en días y horas válidas dentro del plazo previsto por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

En conclusión, en la especie no se violentó el procedimiento de fincamiento de responsabilidad a que se refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por lo que los agravios analizados deben considerarse infundados.

Respecto al agravio de falta de fundamentación que señala el auto combatido como carente de la debidamente fundamentación y motivación, y aún suponiendo que no se hubiese citado algún artículo, dicha situación resulta irrelevante pues si el sentido del fallo es atinado se cumple con dicho extremo; lo anterior conforme se establece en la jurisprudencia con registro 203518, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, enero de 1996, página 134, cuyo rubro contenido es el siguiente:

No. Registro: 203,518
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Enero de 1996

Tesis: I.1o.C. J/1

Página: 134

FUNDAMENTACION. GARANTIA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISION.

Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/95. Javier Sánchez García. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Alvarez Troncoso.

Amparo directo 379/95. Kioto, S.A. 27 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.

Amparo directo 672/95. Horacio Montero Sifuentes. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

Amparo directo 695/95. Joel Arellanes Pérez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Amparo directo 667/95. Training Corp., S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Por estos motivos, razones y fundamentos, esta Instructoría considera que los agravios manifestados por la recurrente resultan infundados para revocar el acuerdo impugnado; en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-010/2009, relativo a la denuncia presentada en contra del C. Abel Guerra Garza y del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de resolución se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación en su caso, a fin de resolver el Recurso de Revocación, identificado con la clave RRC-002/2009, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 66, 68, 81, fracciones I y XXXIV, y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del

Estado de Nuevo León, 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO: Son infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el presente recurso de revocación.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha tres de marzo de dos mil nueve, dictado por el Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-010/2009.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido Acción Nacional.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos diversos al recurrente y a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisada y analizada que fue por el H. Pleno, la presente resolución puesta a consideración por conducto del Comisionado Instructor, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella

Fulvi D'Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII, 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario